

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL  
DE LAS PALMAS

-----  
Edificio: Ciudad de la Justicia  
C/ .Málaga nº 2 (Torre 3 - Planta 1)  
35016-Las Palmas de G.C.\_

**TELÉFONOS:** 928 429 989 -- 90/91/92

**FAX:** 928 429 790

**email:** laspalmas.jep@justiciaencanarias.org  
=====

La Junta Electoral Provincial de Las Palmas en sesión del día de la fecha ha adoptado el siguiente acuerdo:

**“TERCERO.- Expediente número 15/19,** recursos de alzada presentados frente al Acuerdo de fecha 7 de mayo de 2019 de la Junta Electoral de Zona de Arrecife, en el que, tras una denuncia interpuesta por el representante del PSOE se acordaba; *“...requerir a la Cámara de Comercio de Lanzarote y cualesquiera otras entidades promotoras, participantes y/o colaboradoras para que suspendan la campaña impulsada por las organizaciones mencionadas incluidos los actos previstos y la difusión e inmediata retirada de cualquier tipo de publicidad (sin ánimo de exhaustividad de tipo física, en medios electrónicos o cualquier otro tipo de soporte) de la campaña “Arrecife, proyecto de ciudad, la capital en la que quiero vivir y trabajar” hasta el día 26 de mayo de 2019, con advertencia expresa para que se abstengan en el futuro de reiterar conductas como la señalada u otras similares en cumplimiento de la prohibición expresa del artículo 50.5 de la LOREG”*

*Se acuerda incoar expediente por presunta infracción del artículo 50.5 de la LOREG nombrando instructor a D. Octavio Topham Camejo y Secretario D. Antonio Vázquez Soto:*

*En relación a la solicitud de denuncia penal contenida en el Otrosí Digo se acuerda remitir testimonio de la denuncia al Juzgado de Guardia de Arrecife a los efectos pertinentes”. Dicho acuerdo contó con un voto particular de uno de los Vocales no Judiciales de la Junta, D. Ignacio Herrero Ortiz, en el que se niega que la actuación denunciada pretenda captar votos ni pida el voto para un partido político o candidato concreto, ni tampoco, considerando que se está confundiendo los términos pedir el voto e influir en el voto, mostrando su disconformidad con el acuerdo adoptado por la mayoría y contrario a la apertura de expediente sancionador. Tampoco ve la necesidad de remitir testimonio de la denuncia al Juzgado de Guardia, considerando que no es función de la Junta, en cuanto debe ser el propio denunciante quien, en su caso, interponga la correspondiente denuncia en el órgano correspondiente.*

Frente a dicho acuerdo se interponen los siguientes recursos:

Recurso interpuesto por el representante de la Asociación de Comerciantes de la Zona Comercial Abierta de Arrecife Centro A.S.C.O.A.

Recurso interpuesto por el representante de la Asociación de Empresarios de la Construcción de Lanzarote.

Recurso interpuesto por el representante de la Asociación Insular de

Empresarios de Hoteles y Apartamentos de Lanzarote.

Recurso interpuesto por el representante de la Asociación de Comerciantes y Empresarios de la calle Real Zona Comercial Abierta

Recurso interpuesto por el representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Lanzarote.

Recurso interpuesto por el representante de la Confederación Empresarial de Lanzarote

Recurso interpuesto por el representante de la Sociedad cooperativa de Autotaxi y Autoturismo de Lanzarote San Marcial.

Las alegaciones de los recurrentes son, en esencia, las siguientes: Las imágenes y expresiones utilizadas reflejan la realidad existente y palpable, conocida por toda la ciudadanía, limitándose a poner de manifiesto los problemas existentes, desconociendo el motivo por el que el PSOE asume en exclusiva la responsabilidad por el lamentable estado de la ciudad. Invocan los artículos 20 y 21 de la Constitución, libertad de expresión y derecho de reunión sin autorización previa. Entiende que el acuerdo impugnado supone un acto de censura previo limitativo de los derechos constitucionales citados, interesando que se declare la nulidad del acuerdo, permitiendo la celebración de las reuniones previstas y que, en caso de que se acuerde mantener el expediente por supuesta infracción electoral, se designe como instructor a otro de los miembros de la JEZ de Arrecife.

El representante del PSOE presentó escrito impugnando el recurso presentado de contrario, considerando que la similitud de los recursos presentados ponen de manifiesto que es la Cámara de Comercio quien ha organizado la campaña publicitaria suspendida. Entiende en primer lugar que los recursos deben ser inadmitidos al no constar el órgano competente para el ejercicio de la acción, de cada una de las personas jurídicas, sin aportar certificación de los estatutos sociales que le atribuyan competencia para tal fin. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, señala que la campaña dirigida por la Cámara de Comercio no fue aprobada por el órgano de gobierno de dicha Cámara, sino directamente por su presidente, sin la aprobación de la junta directiva de la misma. Insiste en la *brutal* campaña publicitaria, con el objetivo de ahogar comunicativamente a la actual alcaldesa en plena campaña, sin el límite económico que tienen los partidos políticos, con lo que permitir dicha actividad supondría una quiebra del proceso electoral, refiriendo una gravísima actividad telefónica del Presidente de la Cámara de Comercio solicitando el voto contra el grupo municipal, sin que la suspensión suponga ningún perjuicio en cuanto que la actividad suspendida podrá desarrollarse tras las elecciones. Considera que el acuerdo no es obstáculo para que las entidades recurrentes puedan expresar durante la campaña sus opiniones e incluso celebrar reuniones, interesando la desestimación de los recursos interpuestos.

**La Junta Acuerda:** El artículo 50.5 de la LOREG prohíbe a cualquier persona jurídica, distinta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, que realice actos de campaña electoral, a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución. Tras el visionado del vídeo aportado con el recurso, es evidente que los anuncios no constituyen únicamente una posición crítica frente a lo que entienden las asociaciones

que lo promueven, el deterioro de la ciudad de Arrecife, sino que puede entenderse como un acto de campaña electoral. Señalan los recurrentes que desconocen las razones por las que el denunciante se siente aludido. Sin embargo, es evidente dicha alusión, cuando en el video se hace expresa referencia a dicha formación, al recoger el mismo el siguiente titular; *“Los empresarios alertan al PSOE de la muerte comercial de Arrecife”*, para a continuación, introducir expresiones como *“26 Mayo Cambio Ya”* *“La solución está en tu voto”*; *“Toma partido”*. Es cierto, como señalan los recurrentes, que no se solicita el voto para ninguna formación política, sin embargo, la publicidad organizada para promover que no se vote a un candidato determinado constituye también campaña electoral, en la medida que, directa o indirectamente, persigue orientar el voto de los electores, tal y como sucede en el presente caso, máxime teniendo en cuenta al carácter de corporación pública de la Cámara de Comercio, que le exige una mayor neutralidad en su actividad, tal y como en el informe señala la JEZ de Arrecife. Sentado lo anterior, entendiendo ajustada a derecho la inmediata retirada de cualquier tipo de publicidad en medios electrónicos o cualquier otro tipo de soporte de la campaña *“Arrecife, proyecto de ciudad, la capital en la que quiero vivir y trabajar”*, se considera excesivo que dicha suspensión alcance, con carácter preventivo, a reuniones que aún no se han celebrado, con lo que procede estimar parcialmente los recursos interpuestos, para dejar sin efecto la prohibición que afecta a las reuniones que tenían previsto celebrar, reuniones que deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 50 de la LOREG.

Procédase por la JEZ de Arrecife a notificar este Acuerdo a los recurrentes y al representante del PSOE haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso en vía administrativa, sin perjuicio del que corresponda interponer ante la jurisdicción contencioso-administrativa. “

Lo que se comunica para su conocimiento y notificación por esa Junta **a los recurrentes y al representante del PSOE haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso en vía administrativa, sin perjuicio del que corresponda interponer ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a  
13 de mayo de 2019..

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA,**



**JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ARRECIFE**